



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0405/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0082, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Reina Margarita Nuñez Infante, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), en atribuciones de corte de casación. Su dispositivo copiado textualmente, reza lo siguiente:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reina Margarita Núñez Infante, contra la Sentencia núm. 1523-2020-SS-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.*

***Segundo:** Condena al recurrente Reina Margarita Núñez Infante al pago de las costas del procedimiento.*

***Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

La sentencia previamente descrita, fue notificada a la parte recurrente, señora Reina Margarita Núñez Infante, mediante Acto núm. 1608-22, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión fue interpuesta el siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibida en este tribunal constitucional el cinco (5) de junio del dos mil veinticuatro (2024). Su objetivo es la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746.

La demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el día dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio núm. SGRT-2140, emitido por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*[...] 8. Bajo la prisma de lo dicho en línea anterior, antes del abordaje del recurso de casación de que se trata, se resalta que esta Segunda Sala ha podido advertir, que existe una gran similitud entre los dos primeros medios del recurso, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta; en efecto, en los referidos medios la recurrente, entre otros asuntos, discrepa del fallo emanado de la Corte de Apelación, porque a su entender, ninguna de las pruebas analizadas por los magistrados demuestra que ella haya realizado la venta del inmueble al Ministerio de Educación (MINERD), a sabiendas de que, presuntamente los documentos utilizados para esta eran falsos; que, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, la alzada no ha respondido, en cuanto a que, al no existir la intención criminal o delictual de su parte, no podían retenerle violación a los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, y que por ende debieron anular la sentencia de primer grado, ya que lo único que hizo fue aceptar un poder de fecha 25 de octubre de 2013, para actuar a nombre y representación de su mandante, Ramón Benito Ramírez Cabrera, que era su esposo, aseverando que recibió los mencionados documentos sin ningún inconveniente porque entendía que no había ningún tipo de problema con los mismos.*

*9. En ese tenor, es preciso destacar que de acuerdo a los hechos fijados en el juicio, se pone de manifiesto que, la imputada Reina Margarita Nuñez, a través de un poder de autorización otorgado por su entonces esposo Ramón Benito Ramírez Cabrera, procedió a vender el inmueble ubicado en la parcela núm. 61-A-REF- del Distrito Catastral, núm. 4, al Ministerio de Educación (MINERD); y que para efectuar la misma hizo uso de un contrato de venta de inmueble y un acta de asamblea, que según el informe pericial núm. D-0556-2014, de fecha 30 de junio de 2015, ambos documentos resultaron ser falsos; y que producto de dicha venta, la imputada recibió un total de RD\$47,452,500.00 pesos.*

*10. La atenta lectura del fallo que se impugna pone de manifiesto que, la Corte a qua respecto a los alegatos de la recurrente, en el sentido de que no se le pudo probar la imputación, ya que actuó en representación de su esposo Ramón Benito Ramírez Cabrera a través un poder de autorización, tuvo a bien considerar que una vez analizó la sentencia de primer grado, comprobó que se realizó una correcta aplicación de la ley, siendo ponderados todos los medios de prueba sometidos al escrutinio de dicho tribunal, mismos que fueron examinados de acuerdo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la sana crítica racional; que, los jueces de fondo otorgaron mayor valor probatorio a lo expuesto por los testigos a cargo y que la apreciación separada y conjunta de sus declaraciones le permitió llegar a la conclusión de que la imputada, sin lugar a dudas, cometió el crimen de uso de documento privado falso y estafa agravada en perjuicio del Ministerio de Educación de la República Dominicana.*

*11. Sobre la cuestión planteada, continua reflexionando la alzada, en el sentido de que quedó probado más allá de toda duda razonable, que la imputada, hoy recurrente, por medio del poder de autorización ya mencionado, procedió a vender el inmueble de que se trata y que las pruebas incorporadas demuestran que hizo uso de un contrato de venta de inmueble y un acta de asamblea falsificados; actuaciones que, además fueron corroborada por los testimonios a cargo Leida Rosa González Figueroa, Osvaldo José González Figueroa y la perito Iris Yesenia Tejada Montero; la Corte a gen, específica que previo al análisis del contenido de la decisión emanada de tribunal de primer grado sobre la tipicidad dada a los hechos, específicamente la estafa, entendió que en la especie quedaron configurados todos los elementos constitutivos de dicho delito, pues fue la imputada la persona que realizó la venta de una parcela de unos quince mil metros (15,000,00 mts.) del Ministerio de Educación y que dicha operación se hizo con un acia de asamblea general de la compañía Deiter, C. por A., que resultó ser falso y con un contrato de compraventa entre el presidente de la dicha compañía, y se esposo, Ramón Benito Ramírez, que también resultó ser falso; que todo esto lo hizo con el objeto de hacerse entregar una suma de dinero por la menta de esos terrenos.*

*12. Cabe destacar que la doctrina, con respecto al caso en que la conducta del agente se inserte en el tipo de uso de documento falso, ha*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dicho sobre los elementos que lo configura, que El elemento material consiste en hacer uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. Ciertamente el uso de documentos falsos es un hecho delictivo en sí mismo, distinto del crimen de falsedad. así como el autor de una falsedad es castigable desde la confección del acto falsificado o alterado, independientemente de todo uso, la ley castiga también quien hace uso de una pieza falsa, sin ser el autor de la falsedad. Se trata de dos infracciones diferentes, cuyo elemento material es bien distinto. No hay ningún lazo entre las dos, esto es, el uso no se considera integrado a la falsedad realizada. Son dos infracciones completas, abstracción hecha una de la otra*

*13. El referido autor, citando a Roosevelt y Patín (pág., 106) afirma que, se requieren cuatro condiciones para la configuración del crimen de uso de documento falso: En primer lugar, es necesario que haya un hecho de uso. La ley misma no ha precisado lo que se debe entender por el uso de una pieza falsa. Pero es evidente que usa el documento falso quien se sirve del documento (no de su materia), haciéndolo aparecer como genuino (si es materialmente falso) o como verídico (si es intelectualmente falso) para cualquier fin jurídicamente eficiente, de conformidad con la índole y destino del documento, bastando que salga de la esfera reservada del culpable (Marizini, Lombardi). Todo conviene en que el documento falso se use; no basta su posesión. Pero no se castiga cualquier uso, sino el uso jurídico, esto es, el que pone en acción el contenido del documento en sus cualidades probatorias, para hacerlas valer con engaños a terceros. Así, sería uso de un cheque falso el presentarlo al banco para su cobro, pero no el mostrarlo a tercera persona. Los jueces aprecian soberanamente. 2da. En segundo lugar, es necesario que la pieza presente las características de un hecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*castigable. Esto es, debe reunir los elementos que integran la falsedad documental.*

*14. Sobre la cuestión que ahora se discute la Suprema Corte de Justicia, precisa que debe existir una relación de correlatividad entre el crimen de falsedad en escritura y el uso de documento falso, pues no es posible admitir la existencia de este último, sino a condición de que se haya cometido el primero. 3ra. En tercer lugar, es necesario que el autor haya actuado de mala fe, lo que significa que debía tener conocimiento, en el momento de hacer uso de la pieza, de la falsedad del documento. Pero no hay que tomar en cuenta el fin o móvil del agente. Elemento moral consiste, pues, en la voluntad consciente de hacer uso del documento a sabiendas de que es falso. No hay crimen si la persona que hizo uso de la cosa falsa no tenía conocimiento de la falsedad (art. 163). 4ta. Finalmente, del uso de la pieza falsa de los resultados, además, un perjuicio o, por lo menos, la posibilidad de un perjuicio.*

*15. Para lo que aquí importa, es bueno destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: a partir de los hechos fijados en las instancias anteriores, en este caso quedan verificados los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos, consistentes en: 1- uso de un documento, comprobado en las distintas declaraciones televisivas hechas por el imputado presentando los documentos en cuestión; 2- que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole, lo cual queda verificado por tratarse de documentos bancarios; 3- que dicho documentos contenga alteración de la verdad, verificado mediante la certificación del banco en que se indica que la víctima no posee ninguna cuenta con ellos; 4- que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de causar un perjuicio, a lo cual acertadamente se refiere la Corte u gen, verificándose esto en el sentido de que la víctima es una funcionaria que maneja fondos públicos y se le está atribuyendo la titularidad de una cuenta multimillonaria en el extranjero; y, 5- que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, comprobado con la presentación de la denuncia ante el Depreco hecha por el imputado pocos días antes de las elecciones, aún después de haber sido desmentidos dichos documentos por la querellante y la propia entidad bancaria; Considerando, que de conformidad al artículo 148 del Código Penal Dominicano, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor, resultando justa la imposición al imputado de una pena de dos años de reclusión, suspendidos en su totalidad bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

*16. En esas atenciones de los fundamentos plasmados por la Corte a qua en el cuerpo motivacional de su decisión, y que fueron más arriba indicados, esta Segunda Sala es de la opinión de que los vicios planteados por la recurrente en su primer y segundo medio, no han podido ser advertidos en la sentencia impugnada, pues, dicha corte dejó claramente establecido que los elementos constitutivos de los tipos penales de uso de documento privado falso y estafa agravada en perjuicio del Ministerio de Educación, quedaron configurados, pues, fue la imputada la persona que realizó la venta de una parcela al Ministerio de Educación y que dicha operación se hizo con un acta de asamblea general de la compañía Detier, C. por A., que resultó ser falso y con un contrato de compraventa entre el presidente de dicha compañía, y su esposo, Ramón Benito Ramírez, que resultó ser falso;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que todo esto lo hizo con el objetivo de hacerse entregar una suma de dinero por la venta de esos terrenos; de ahí que al no evidenciarse lo alegado por la recurrente, proceda desestimar los medios que se examina, por ser estos improcedentes e infundados.*

*17. Con relación al tercer medio invocado, en el que la recurrente externa como queja que, en ninguna parte de la sentencia dictada por la Corte a qua se analiza lo planteado por ella en cuanto a la indemnización civil, incurriendo así en flagrante violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones.*

*18. Sobre lo denunciado por la recurrente es preciso indicar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.*

*19. En ese mismo contexto es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. *A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

21. *Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.*

22. *Como ya se indicó, en el apartado 15 de esta decisión, se queja la recurrente de una supuesta falta de motivación por parte de la Corte a qua, en lo relativo a las condenas en cuanto al aspecto civil, procediendo esta sede casacional, a los fines de comprobar el vicio*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*alegado, a examinar el fallo impugnado, pudiendo observar que, dicha jurisdicción, sobre lo alegado por esta, reflexiono en el siguiente tenor: Luego del análisis profundo de la decisión atacada, verifica esta alzada que el primer pedimento que arroja el recurrente en ese medio, no tiene sustento) jurídico, porque los pruebas que fueron incorporadas por la parte acusadora demostraron su teoría de defensa, al ser encontrada culpable la recurrente del crimen de uso de documento privado falso y es2o n, en ese tenor, nos dirigimos al contenido del artículo 338 CPP, que ordena a que cuando se dicta sentencia condenatoria el juez decide sobre el decomiso de los mueble e inmueble involucrados, más aún, cuando los dos inmuebles que se ordenó el decomiso fueron obtenido producto de lo venta del inmueble vendido con documentos falsificados, en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, ya que concurren los condiciones prevista en la norte procesal penal. 30. En otro orden, verifica esta corte de alzada que la parte imputada alega la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta a la imputada, si es cierto que las )juezas sentenciadora fueron muy concisos y precisos al ponderar el aspecto civil, no menos cierto, es que al momento de los jueces referirse a montos económicos e indemnizatorios, el legislador le abre las puertas de que este aspecto esta bajo su soberana apreciación, siempre y cuando sea una motivación razonada y tomando en caerte los daños ocasionados a la víctima; a saber, esta corte entiende que el alegato argüido por el recurrente e imputado no lleva razón de ser, ya que el Tribunal a quo fundamentó su condena indemnizatoria, toda vez, que estableció que quedó demostrado el daño económico en perjuicio del querellante Ministerio de Educación, en ese sentido, no se advierte en la decisión impugnada ningún vicio como alega el recurrente[. . .]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. *En la especie, de las motivaciones dadas por la alzada sobre el particular, se desprende el hecho de que la misma refrendó lo dispuesto por los jueces de juicio, y que al ser encontrada culpable del crimen de uso de documento falso y estafa, se configuraba lo establecido en el contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual ordena a que cuando se dicta sentencia condenatoria el juez decide sobre el decomiso de los muebles e inmuebles involucrados, y que en el caso, los dos inmuebles cuyo decomiso se ordenó fueron obtenidos fruto de un terreno vendido con documentos falsificados; de igual forma la Corte a qua tuvo a bien rechazar la alegada falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta, aseverando que, el Tribunal no fundamentó su condena indemnizatoria, luego de haber establecido que quedó demostrado el daño económico perpetrado en perjuicio del Ministerio de Educación.*

24. *Sobre este punto es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.*

25. *A manera de colofón de esta decisión, se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por la recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar el mismo y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión de ejecución de sentencia**

La demandante pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), y también recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar dicha pretensión, alega, básicamente, lo siguiente:

*Que la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia asume mediante esta instancia los motivos del Recurso de Revisión constitucional y lo aporta como prueba de la existencia de las violaciones esgrimidas.*

*Para evitar que se ejecute una sentencia dada en violación a los preceptos constitucionales, evitar un daño eminente y que luego puede ser anulada lo correcto es suspender su ejecución hasta tanto se conozca el fondo del Recurso de Revisión Constitucional*

*Que ha causado gran malestar y agravios al recurrente. Que la actitud del tribunal que conoció del fondo del asunto y la casación, pese a solicitar la parte acusada la valoración objetiva de los documentos y alertar de que dicha omisión constituye un atentado al derecho de defensa y al debido proceso de ley. No aplicando el principio de la igualdad de las partes en el proceso ni valorando en justa dimensión los documentos que componen el expediente. Habiendo la parte acusada pedido y sometido en dichas instancias, la importancia de verificar y tomar en cuenta dichos documentos, que valorándose en su justa dimensión, se demuestra, que no existía voluntad ni intención del acusado en delinquir, con esta actitud el tribunal del fondo, ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incurrido violando así los artículos 12 y 28 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, sobre la igualdad de las partes en el proceso y las pruebas a cargo y descargo, lo que violenta las disposiciones del artículo 69 y sus acápites de la Constitución de la República. Emitiendo una sentencia a todas luces injusta e infundada, que debe ser anulada. Que tal decisión ha causado un perjuicio al acusado, por lo que el Tribunal Constitucional tiene plena facultad primero de ordenar la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, al amparo de las disposiciones contenidas en el art.53 acápite 8 de la ley número:137-11, y ordenar su nulidad según establece el acápite 9 del mismo artículo.*

*Es facultad del Tribunal Constitucional, a solicitud de parte pedir la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.*

Producto de tales argumentos, la parte recurrente solicita en sus conclusiones:

*PRIMERO: ACOGER la presente solicitud de Suspensión de EJECUCION de LA SENTENCIA SCJ-TS-22-0746 DE FECHA 29 DE JULIO DEL AÑO 2022, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA ESA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesta conforme a la ley.*

*SEGUNDO: SUSPENDER la EJECUCION de LA SENTENCIA SCJ-TS-22-0746 DE FECHA 29 DE JULIO DEL AÑO 2022, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA ESA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto se conozca y falle el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto contra la misma, por los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Cuarto: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley.*

*CUARTO: Disponer por Sentencia, la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso de la decisión a intervenir.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia.**

La parte demandada, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), no depositó escrito de defensa, a pesar de haber recibido notificación de la presente demanda en suspensión mediante el Oficio núm. SGRT-2140, ya descrito.

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1608-22, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
3. Oficio núm. SGRT-2140, emitido por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La señora Reina Margarita Núñez Infante sometió ante esta sede constitucional la presente demanda en suspensión con la finalidad de que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), sea suspendida. Tal decisión rechazó el recurso de casación que había sido interpuesto contra la Sentencia núm. 502-01-2020- SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio del dos mil veinte (2020). El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) figuraba como parte recurrida.

La demandante de este caso considera que dicho fallo vulneró las normas constitucionales dispuestas en el artículo 69 y sus acápites de la Constitución, así como el artículo 53, acápites 8 y 9, de la Ley núm. 137-11 al no ser aplicado el principio de igualdad de las partes en el proceso ni valorar en justa dimensión los documentos que figuran en el expediente.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la demandante, señora Reina Margarita Núñez Infante, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), que rechazó un recurso de casación que ella había interpuesto.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. Respecto a esta prerrogativa, en su sentencia TC/0232/22<sup>1</sup> el Tribunal Constitucional estableció que:

*La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor .*

<sup>1</sup> Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Este Tribunal se pronunció en este mismo tenor mediante TC/0255/13 del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), [reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14 del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)], al señalar que:

*[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

e. Este tribunal toma como referencia, de acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013), en la cual estableció que los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente, (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.

f. En este punto, se precisa que el Tribunal Constitucional realice una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En esta circunstancia, la parte demandante argumenta que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746:

*[...] ha causado gran malestar y agravios al recurrente. Que la actitud del tribunal que conoció del fondo del asunto y la casación, pese a solicitar la parte acusada la valoración objetiva de los documentos y alertar de que dicha omisión constituye un atentado al derecho de defensa y al debido proceso de Ley. No aplicando el principio de la igualdad de las partes en el proceso ni valorando en justa dimensión los documentos que componen el expediente. Habiendo la parte acusada pedido y sometido en dichas instancias, la importancia de verificar y tomar en cuenta dichos documentos, que valorándose en su justa dimensión, se demuestra, que no existía voluntad ni intención del acusado en delinquir, con esta actitud el tribunal del fondo, ha incurrido violando así los artículos 12 y 28 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, sobre la igualdad de las partes en el proceso y las pruebas a cargo y descargo, lo que violenta las disposiciones del artículo 69 y sus acápite de la Constitución de la República. Emitiendo una sentencia a todas luces injusta e infundada, que debe ser anulada. Que tal decisión ha causado un perjuicio al acusado, por lo que el Tribunal Constitucional tiene plena facultad primero de ordenar la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, al amparo de las disposiciones contenidas en el art.53 acápite 8 de la ley número:137-11, y ordenar su nulidad según establece el acápite 9 del mismo artículo.*

h. En este mismo orden, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre del dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por en la TC/0040/12,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional estableció que:

*[...] la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

i. Este tribunal advierte que la parte demandante no le ha aportado o desarrollado argumento alguno que permita corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que una demanda de esta naturaleza, pueda ser acogida puesto que procura la suspensión provisional de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 hasta tanto el tribunal constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por esta.

j. En este sentido, luego de los argumentos expuestos, este colegiado considera que la demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes e irreparables, pues su principal alegato es el riesgo de ejecución de una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó su recurso de casación por haber cometido el delito de estafa y uso de documentación falsa en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). Sin embargo, la demandante, al hacer referencia a sus argumentos, no aportó pruebas del daño irreparable, ni puso a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal constitucional en condiciones de valorar si el caso se enmarca en los supuestos que justifican acoger la demanda en suspensión.

k. En consecuencia, con base en los motivos argüidos por la demandante y en las piezas que integran este expediente, este tribunal determina que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, por lo que procede a rechazar dicha demanda. Esto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión en el marco del cual ha sido interpuesta la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero por motivo de inhibición voluntaria. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos; y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Reina Margarita Núñez Infante, respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, señora Reina Margarita Núñez Infante, y a la parte demandada, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Antecedentes**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente demanda en suspensión de la ejecución interpuesta por la señora Reina Margarita Núñez Infante en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sobre la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) sea revocada porque la demandante no expuso en su escrito alegatos que expongan un daño irreparable que la sentencia le ocasionaría si fuera ejecutada.

El consenso mayoritario de tribunal fundamentó su criterio de que la señora Reina Margarita Núñez Infante solo ofreció alegatos sobre el fondo de su caso y no detalló las argumentaciones que fortalecían los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia, basándose en los motivos siguientes:

*l) En este sentido, luego de los argumentos expuestos por este Colegiado, el mismo considera que la demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes e irreparables, siendo su principal alegato el riesgo de ejecución de una decisión donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso de casación por el cometimiento del delito de estafa y uso de documentación falsa en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), sin embargo, la demandante, al hacer referencia a sus argumentos, no aporta pruebas del daño irreparable, ni pone a este Tribunal Constitucional en condiciones de valorar si el caso se enmarca en los supuestos que justifican acoger la demanda en suspensión. Cabe destacar que la demandante, en sus argumentaciones, no ofrece detalles que fortalezcan el argumento de que la ejecución de dicha sentencia le causaría perjuicios irreparables –aunque se puede inferir que el daño se traduce a la privación en sí de su libertad – sino que más bien ofrece alegatos que atañen a la vulneración a sus derechos fundamentales los cuales corresponden al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*análisis del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por esta, tal y como se aprecia en su escrito de solicitud de suspensión y respecto de los cuales este Tribunal no debe pronunciarse en este momento.*

### **II. Fundamentos del voto**

Al momento de producirse la deliberación del presente caso, sostuvimos que estamos de acuerdo con el rechazo de la demanda en suspensión por haberse utilizado los argumentos del fondo del recurso, situación que no procede ante este tipo de procedimiento. Sin embargo, procedimos a salvar nuestro voto en lo relativo al daño irreparable que constituye el solo hecho de ser privado de libertad cuando simultáneamente se está conociendo el recurso principal de revisión de decisión jurisdiccional que busca reparar posibles violaciones a derechos fundamentales.

En ese sentido los recurrentes plantearon que la ejecución de la sentencia cuya suspensión solicitan *“les causarían perjuicios irreparables no solamente en sus patrimonios sino además en sus propias personas, puesto que tal ejecución implicaría su reducción a prisión.”*

Lo anterior conllevaría a que este Colegiado, al momento de rechazar una demanda en suspensión, deba realizar una motivación reforzada para dejar establecida la inexistencia del daño irreparable que constituye la privación de libertad. En ese tenor este Tribunal Constitucional ha fijado precedente en la Sentencia TC/0250/13 de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013) estableciendo que:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“9.1.5. De manera específica, y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.*

*9.1.6. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.”*

Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.

En ese tenor, el Tribunal Constitucional Español ha indicado que *“la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena”* (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

Sin dejar de lado este criterio, el propio Tribunal Constitucional Español entiende que *“es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas.”*  
(Auto núm. 469/2007 del 17 de diciembre de 2007).

### **III. Conclusión**

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional, al momento de conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que conllevaba la privación de libertad, no debió circunscribirse al hecho de que sea el demandante quien demuestre el posible daño irreparable, sino que debió realizar una motivación reforzada para edificarse sobre las consecuencias que conllevaba el caso, desarrollando los elementos que la propia jurisprudencia constitucional otorga y que fueron mencionados en el presente voto.

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta decisión y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales hacemos constar este voto disidente que ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2011). En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*. Presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. Conforme documentos, este proceso inició en el año dos mil quince (2015) con la formal acusación contra Reina Margarita Núñez, imputándole la infracción de las prescripciones de los arts. 150 y 405 del C.P. que tipifican falsedad de escritura y estafa del C.P, en perjuicio del Estado Dominicano y el Ministerio de Educación por la venta de un inmueble con documentos falsos.
3. En ese orden, el Séptimo Juzgado de la Instrucción ordenó apertura a juicio, y el Cuarto Tribunal Colegiado del D.N., mediante sentencia 941-2018-0084, condenó a la imputada a cumplir una pena de 6 años de prisión.
4. La sentencia antes citada, fue anulada por la Corte de Apelación Penal del D.N., y ordenó la celebración de un nuevo juicio para valorar nuevas pruebas.
5. Luego, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del D.N., por sentencia del diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019) declaró a la imputada culpable de crimen de uso de documento falso y estafa y la condeno a una pena de 5 años de reclusión mayor.
6. Dicha sentencia fue objetada por la condenada en apelación, resultando la sentencia 502-01-2020-0028 que rechazó el recurso de apelación y confirmó la de primer grado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Mas adelante, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 rechazó el recurso de casación interpuesto por la imputada, fundamentado entre otras cosas, en que:

*de las motivaciones dadas por la alzada sobre el particular, se desprende el hecho de que la misma refrendó lo dispuesto por los jueces de juicio ,y que al ser encontrada culpable del crimen de uso de documento falso y estafa, se configuraba lo establecido en el contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual ordena a que cuando se dicta sentencia condenatoria el juez decide sobre el decomiso de los muebles e inmuebles involucrados, y que en el caso, los dos inmuebles cuyo decomiso se ordenó fueron obtenidos fruto de un terreno vendido con documentos falsificados.*

8. La sentencia sobre la cual ejercemos el presente voto rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sustentado entre otras cosas en que:

*la demandante en suspensión de ejecución de sentencia no ofrece argumentos de daños inminentes e irreparables, siendo su principal alegato el riesgo de ejecución de una decisión donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso de casación por el cometimiento del delito de estafa y uso de documentación falsa en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), sin embargo, la demandante, al hacer referencia a sus argumentos, no aporta pruebas del daño irreparable...*

9. Como se puede constatar, el voto mayoritario de este Tribunal estableció que, que no se ofertaron argumentos probatorios que hagan previsible la existencia de un perjuicio inminente, grave e irreparable derivado de la eventual ejecución del fallo impugnado, obviando que la demandante fue condenada a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una pena privativa de libertad de reclusión menor de cinco (05) años, además del decomiso de los bienes enlistados en la mencionada decisión.

10. Esta juzgadora a pesar de que, si bien es cierto, es notable que la demandante no presentó mayores argumentos, a nuestro modo de ver, sí existe un daño inminente, grave e irreparable que afecta a la demandante señora derivado de la sentencia objeto de esta demanda en suspensión.

11. En ese sentido, es importante advertir que, precisamente en el ámbito penal, existe la figura de la suspensión de la pena como medida que puede ser aplicada en casos especiales, es decir que de antemano ya el legislador ha tenido la voluntad de otorgar criterios para que una persona no cumpla una condena en prisión, sino que permanezca en libertad en condiciones especiales, en ese sentido el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 341 dispone lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.”*

12. Acorde al artículo anterior, se puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando conlleve pena privativa de libertad inferior a cinco años o cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, es decir que ya existe un mecanismo que afianza el criterio de que perfectamente se puede suspender la pena, método que para fines del presente caso concreto, se asemeja bastante a la suspensión de la ejecución de sentencia que procura la demandante en este proceso, en la medida que habilita la posibilidad de que permanezca en libertad en aras de preservar su libertad como regla general del proceso penal y como forma de conservar los lazos de confraternidad y familiaridad, pues la libertad es la regla la prisión la excepción, como hemos sostenido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. A propósito del artículo 341 del Código Procesal Penal y la función social de la suspensión de la pena, la Suprema Corte de Justicia, a mediante la decisión SCJ-SS-22-0579 de fecha 30 de junio del año 2022, señaló lo siguiente: *“...Como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad.”*

14. A criterio de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual estamos de acuerdo, la pena no puede verse como un castigo sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad, acorde a lo estipulado por el artículo 40.16 de la Carta fundamental, que al respecto dispone lo siguiente: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.”*

15. Así que lejos de constituir un castigo, la pena es un mecanismo tendente a reorientar al condenado e instruirlo para que en lo adelante no incurra en hechos reñidos con las leyes penales.

16. En consonancia con lo antes señalado, el Código Procesal Penal en sus artículos 28 y 339 respecto a la Ejecución y los Criterios para la determinación de la pena, respectivamente, dispone lo siguiente:

*-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. -*

*-El Estado garantiza condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios y provee los medios que permiten, mediante la aplicación de un sistema progresivo de ejecución penal, la reinserción social del condenado. -*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Pero más aún, y en torno a la reinserción social, la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional Dominicano, dispone en su artículo 3 que estatuye los principios que rigen el tratamiento de las personas privadas de libertad y en el medio libre, lo siguiente:

*Reinserción social. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se deben crear las condiciones que favorezcan la incorporación de las personas privadas de libertad, egresadas de los centros, a la sociedad, en las mejores condiciones posibles.*

18. En ese orden, a efectos de la reinserción social de la persona que está condenada a cumplir una pena en prisión, se valorarán las circunstancias del delito cometido, el contexto personal, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, sobre todo las condiciones familiares y sociales, lo cual debe por igual examinarse al momento de ponderar una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el marco de un proceso penal donde concurra una pena privativa de libertad.

19. En virtud de todo lo anterior, a nuestro entender, la mayoría de jueces debió ponderar en el presente caso, que al tratarse de un proceso donde se está impugnando una sentencia que condena a la demandante a una pena privativa de libertad, y la misma versa sobre un caso de acción pública a instancia privada, en consecuencia no se trata de un asunto que refiera a una pena de reclusión mayor producto de un suceso o acontecimiento que incida o haya impactado a la sociedad en general y sobre todo que el acogimiento de esta suspensión.

20. Por igual reiteramos que la cuota mayor de juzgadores debió examinar lo atinente a la suspensión de pena que refiere la legislación penal y lo que consagra la Constitución dominicana respecto a la reinserción social de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

persona que es condenada, tal como fue señalado anteriormente, en aras de entender cuál es la finalidad de preservar la libertad de la persona, hasta tanto se produzca un fallo definitivo ante esta corporación constitucional respecto al fondo del recurso principal.

21. En definitiva, no se constata el daño que causaría suspender los efectos de la sentencia impugnada, pero sí quedó comprobado el agravio o perjuicio que se le está causando a la parte demandante permitir la ejecución de la referida decisión y preservar la consecuente condena privativa de libertad, lo cual no tiene reparo económico, no afecta intereses de terceros, tal suspensión se encuentra sustentada en apariencia de buen derecho y no atenta ni perjudica a la parte demandada en este caso.

**Conclusión**

Como expresamos en el cuerpo de este voto, a nuestro modo de ver, era acoger la presente demanda, y en consecuencia suspender la ejecución de la sentencia, a fin de evitar o impedir un daño inminente e irreparable a la parte demandante, conforme las consideraciones desarrolladas en este voto.

Firmado: Alba Beard Marcos, jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos del criterio mayoritario.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I**

1. El caso que ahora ocupa el presente voto disidente, tiene su génesis al momento en que se interpone formal acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha, 2 de diciembre de 2015 por los procuradores generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y una acción civil formalizada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en contra de la señora Reina Margarita Núñez Infante bajo la imputación de la infracción de las prescripciones de los artículos 150, 152 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, sobre falsedad de escritura y estafa; 3.a) y b), 4, 8.b), 18 y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, relativas al encubrimiento y/o ayuda a cometer infracciones del ilícito de lavado de activos, incremento patrimonial derivado de actividades delictivas y sus correspondientes sanciones, en contra del Estado dominicano a través del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) al momento de realizar la estafa correspondiente a la venta de un inmueble por la suma de RD\$47,452,500.00. La hoy recurrente fue declarada culpable imponiéndole como medida de coerción prisión preventiva por un período de 12 meses en la Cárcel Modelo Najayo Mujeres, otorgándole un plazo de 3 meses al Ministerio Público para presentar su requerimiento o acto conclusivo de la presente fase investigativa o preparatoria, mediante la Resolución de Coerción núm. 699-2015-1408 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictada, el 7 de julio de 2015.

2. Ante la inconformidad de la referida de decisión, la señora Reina Margarita Núñez Infante la recurrió en apelación, el cual decidido mediante la Resolución No. 192-PS-2015, en fecha 27 de agosto del 2015 siendo acogido y modificando en lo relativo a la medida de coerción a arresto domiciliario, poniendo a cargo del Ministerio Público el control y vigilancia de la ejecución de dicha decisión.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Posteriormente, se procedió al conocimiento de la solicitud de apertura a juicio por acusación presentada por el Ministerio Público, el cual decidido mediante la Resolución No. 063-2016-SRES-000191, del 27 de agosto de 2016 la cual se admite en fondo la acusación presentada por la Fiscalía del Distrito Nacional, la adhesión de la parte querellante y actor civil, dicta auto de apertura a juicio en contra de Reina Margarita Núñez Infante y renueva la medida de coerción impuesta a la referida señora Núñez, consistente en prisión preventiva.

3. Ante el conocimiento del nuevo juicio, se declaró culpable a la señora Reina Margarita Núñez Infante por haber cometido el crimen de uso de documentos falso y estafa agravada en perjuicio del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), condenándola a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor y la devolución de la suma estafada ascendente RD\$47,452,500.00, así como también, fue acogida la acción civil e impone el pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 a favor de la víctima por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00103 dictada, el 17 de junio de 2019.

4. Al no estar conforme con el referido fallo, la señora Reina Margarita Núñez Infante la recurre en apelación el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida mediante la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00028 dictada, el 13 de julio de 2020, decisión está recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Segunda Sala mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 dictada, el 29 de julio de 2022, objeto de la presente demanda en suspensión.

5. La referida sentencia ahora objetada, que se pretende se ordene la suspensión de su ejecución, mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 504-01-2020-SSEN-00028, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 2020, que confirmó que, la imputada Reina Margarita Núñez, a través de un poder de autorización otorgado por su entonces esposo Ramón Benito Ramírez Cabrera, procedió a vender el inmueble ubicado en la parcela núm. 61-A-REF- del Distrito Catastral, núm. 4, al Ministerio de Educación (MINERD); y que para efectuar la misma hizo uso de un contrato de venta de inmueble y un acta de asamblea, que según el informe pericial núm. D-0556-2014, de fecha 30 de junio de 2015, ambos documentos resultaron ser falsos; y que producto de dicha venta, la imputada recibió un total de RD\$47,452,500.00.

6. Al no estar conforme con dicho fallo, la señora Reina Margarita Núñez Infante le interpone una acción principal mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una solicitud de medida cautelar relativa a una demanda en suspensión de ejecución con la finalidad de que, se ordene la suspensión de la referida sentencia, bajo la motivación de evitar que se ejecute una sentencia dada en violación a los preceptos constitucionales, evitar un daño eminente hasta tanto se decida la suerte de lo principal.

7. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **rechazar** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la señora Reina Margarita Núñez Infante respecto de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0746, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2022.

**I**

8. Discrepamos de la opinión de la mayoría en rechazar el caso. Este tribunal determina que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión, ya que la demandante no ofrece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentos ni aporta pruebas para valorar los daños inminentes e irreparables que pudiera causarle la sentencia en cuestión en caso de su ejecución. No existe mayor prueba de la gravedad que puede producir la ejecución de una sentencia que conlleve la privación de libertad. Lamento no compartir la decisión de la mayoría y el tribunal deberá reconsiderar su criterio en la Sentencia TC/0007/14.

**A**

9. El tribunal tiene una constante doctrina que explica la excepcionalidad de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias firmas (Sentencia TC/0098/13; Sentencia TC/0125/14 Sentencia TC/0250/13; Sentencia TC/0255/13). Incluso fijando doctrina de circunstancias palpables en las cuales no procede (Sentencia TC/0040/12 [rechazando la solicitud por ser susceptible de restitución en materia de condenaciones económicas]), o bien cuando procede la solicitud de suspensión (Sentencia TC/0250/13 [acogiendo la solicitud cuando se trata de una vivienda de carácter familiar]) cuando existan pruebas al respecto (Sentencia TC/0922/23 [rechazando solicitud porque no se han aportado pruebas para acreditar la vivienda familiar]).

10. Claro está, la demanda en suspensión supone serias cargas al derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a la ejecución de lo decidido (Sentencia TC/040/12: p. 5; Sentencia TC/0046/13: p. 11). Sin embargo, la cuestión es distinta cuando lo que se pretende suspensión no es la ejecución de una sentencia que pueda afectar los bienes de una persona, el problema viene con la afectación alcanza el derecho a la libertad personal. Aquí el tribunal no ha realizado una valoración con perspectiva de tutela judicial diferenciada en los distintos casos que se les ha presentado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. El *leading case* es la Sentencia TC/0007/14 donde rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que afectaría la libertad personal. Aunque en dicho caso la decisión no era definitiva hacia la privación de libertad porque se ordenó la celebración de un nuevo juicio, resulta preocupante el contenido avasallante del criterio del tribunal para tratar los casos de solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias privativas de libertad. En este tenor, el tribunal sostuvo lo siguiente:

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia. (Sentencia TC/0007/14: p. 11)

12. De lo anterior, se puede concluir lo siguiente de cara a la doctrina del tribunal en esta materia: (a) el hecho de que se afecte un derecho como la libertad personal, no da lugar a la suspensión automática; (b) al margen de la afectación de la libertad personal, deben expresarse argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable. Aunque a simple vista parecería que el criterio de este tribunal vulnera el principio de no contradicción lógica, solo podría salvarse si se entiende que en sí misma la libertad personal afectada por la ejecución de la sentencia tiene poco o ningún valor de cara al análisis de la suspensión. Esto es incorrecto y, por sí misma, supondría reconsiderar este criterio.

13. Incluso se observa contradicción de tesis en algunas decisiones de este tribunal. Si bien la Sentencia TC/0007/14 requiere la prueba de un daño



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irreparable, en otro caso hemos concluido que dicha prueba no es necesaria cuando se trata de casos de privación de libertad (Sentencia TC/0068/16).

**B**

14. Es importante destacar que varios integrantes del tribunal han sido críticos con el criterio en cuestión. Primero, el magistrado Acosta de los Santos:

14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad, la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos de la causa sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

[...]

18. En la especie, conviene destacar que la pena de privación de libertad impuesta al demandante en suspensión es de solo un (1) año. Este elemento es relevante porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo un (1) año de prisión constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado, donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

19. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma, el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso. (Sentencia TC/0068/16: Acosta de los Santos, salvamento) (véase también Sentencia TC/0139/15: Acosta de los Santos, Salvamento).

15. Segundo, la magistrada Jiménez Martínez:

2.3. Por otra parte, la suscrita no comparte el criterio de que en las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, le sea impuesto al demandante la obligación de tener que sustentar su solicitud en apreciaciones justificativas mínimas de buen derecho, en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser evaluados o probados, por cuanto se generan perjuicios de difícil o imposible reparación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

2.8. [...] la suscrita sostiene el criterio de que el consenso debió acoger acoger la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia que conlleva condenaciones o penas privativas de libertad, dado su carácter de irreparabilidad.

2.9. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven penas privativas de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas directas y no de buen derecho que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general.

Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una sanción privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación a este proceso. (Sentencia TC/0068/16: Jiménez Martínez, voto particular) (véase también Sentencia TC/0225/14: Jiménez Martínez, disidente).

16. También el magistrado Ayuso se ha mostrado crítico con este criterio del tribunal que abraza hoy la mayoría





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.

[...]

este tribunal constitucional, al momento de conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que conllevaba la privación de libertad, no debió circunscribirse al hecho de que sea el demandante quien demuestre el posible daño irreparable, sino que debió desarrollar una motivación reforzada para edificarse sobre las consecuencias que conllevaba el caso con los elementos que la propia jurisprudencia constitucional otorga y que fueron mencionados en el presente voto. (Sentencia TC/0103/20: Ayuso, salvamento)

### C

17. Ahora bien, la reconsideración puede no significar una revocación pura y dura del criterio objetado. En este sentido, en el caso de la Sentencia TC/0007/14 puede mitigarse la regla expuesta en ese caso. Pudiera exponerse que la suspensión de la ejecución de la sentencia puede darse en casos donde: (a) donde la persona se encuentra en libertad; (b) donde no se ha dispuesto la ejecución de medidas de coerción de privación de libertad; (c) gravedad de los hechos imputados sin prejuzgamiento del fondo; (d) satisfacción de los requisitos fijados en la Sentencia TC/0250/13; y (e) cualquier otro aspecto donde realmente su privación de libertad sea actual o inminente como consecuencia de la ejecución de la decisión. Además, si el tribunal no desea renunciar a la argumentación y prueba de la irreparabilidad del daño, puede



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo colocando la libertad personal en el centro del examen y apelando a la carga probatoria correspondiente, pero, sin excluir de entrada toda evaluación de la libertad personal que parece derivarse de la decisión antes dicha.

18. El Tribunal Constitucional debe adoptar decisiones con fundamentos y razonamientos jurídicos fundados en motivaciones plausibles y atendibles conforme a cada caso en particular que le toque conocer, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, eficiencia y defensa del orden constitucional. En ese sentido, «la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.» (Sentencia TC/0323/17). Sin embargo, esto no puede ocurrir apropiadamente ante la existencia de externalidades procesales que se manifiestan con la posibilidad de solicitar la suspensión de los actos jurisdiccionales mediante los cuales se confirmen las imposiciones de medidas tendentes a privativa de libertad. Por estos motivos, el tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a la suspensión de la ejecución de las sentencias privativas de libertad. Sin embargo, esto no pudo ocurrir apropiadamente ante la existencia de externalidades procesales que se manifiestan con la posibilidad de solicitar la suspensión de los actos jurisdiccionales mediante los cuales se confirmen las imposiciones de medidas tendentes a privativa de libertad o arresto en cárcel pública. Por estos motivos, el tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a la suspensión de la ejecución de las sentencias privativas de libertad.

## II

19. El Tribunal Constitucional fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 54.8



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, mediante la cual se rechaza el recurso de casación presentado por la hoy demandante en suspensión, decisión esta que conlleva la confirmación de las decisiones que le imponen una condena de 6 años de prisión, el pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 y la restitución del monto estafado ascendente a la suma de RD\$47,452,500.00.

20. En relación a la imposición de pago por restitución de suma de dinero e indemnización, procedía el rechazo de la demanda en suspensión, ya que trata sobre aspecto puramente económico que puede ser resarcido en caso de la anulación de la sentencia objeto de esta suspensión al conocer el fondo del recurso de revisión constitucional correspondiente, por lo que no implica daño irreparable alguno (Sentencias TC/0046/13, TC/0300/14, TC/0086/15, TC/0244/19, entre otras).

21. En relación a la imposición de la condena de 5 años de pena privativa de libertad, este tribunal en aplicación de los referidos principios rectores, debía de haber ponderado los derechos que posiblemente se han vulnerado en esa decisión, como lo es el derecho a la libertad al estar suspendido, derecho este imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. La libertad constituye un derecho que por su naturaleza convierte el perjuicio ocasionado en irreparable en caso de la anulación de la sentencia objetada.

22. En este sentido, disintimos con esos fundamentos, ya que el hecho de estar en prisión, privado de la libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable en caso de rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado (*Cfr.* Sentencia TC/0169/19: Acosta de los Santos, disidente).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. El Tribunal Constitucional de España ha fijado el criterio sobre la suspensión de penas de prisión de que, se debe evaluar la gravedad de la perturbación que tiene para el interés general la referida demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia cuestionada, dependiendo de la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (Tribunal Constitucional de España, ATC 61/2020, de 17 de junio).

24. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, tal como anteriormente señaláramos y hacemos nuestra, relativa a establecer que, cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho pena (*Cfr.* Sentencia TC/0139/15: Acosta de los Santos, disidente). Nada de dichas circunstancias han sido debidamente expuesto por la contraparte en el contexto de la solicitud de suspensión.

25. Si la cuestión objetada en una demanda de suspensión de ejecución de sentencia envuelve la situación de limitación, reducción o privativa del derecho fundamental relativo a la libertad, conlleva una situación de irreparabilidad. Es difícil, sino imposible, la reposición las cosas al estado anterior, a la violación del derecho fundamental a la libertad personal.

\* \* \* \*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que este tribunal debió de acoger parcialmente la presente demanda en suspensión de ejecución en relativo a lo concerniente a la imposición de la condena a reclusión de 5 años impuesta a la hoy demandante, señora Reina Margarita Núñez Infante, ya que conlleva pena privativa de libertad que indudablemente tiene carácter de irreparabilidad y justificaría, en general, la suspensión de la decisión, sin perjuicio de otros factores que podrían pesar en contra. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**